



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FELIPE MEJÍA RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00448 00
DECISIÓN	Requiere Centro de Conciliación

Se allega por el apoderado de la parte actora, escrito en el cual pone en conocimiento del Despacho que el día 13 de marzo de 2023 radicó vía correo electrónico, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, memorial informando sobre el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia iniciado por el demandado **CARLOS FELIPE MEJÍA RAMÍREZ**; y que, a la fecha no ha obtenido manifestación alguna por parte del Centro de Conciliación, por lo cual solicita se requiera al mismo a fin de que se pronuncie sobre dicho memorial, con el fin de dar continuidad a las etapas procesales.

Al respecto, dispone el artículo 560 del Código General del Proceso que:

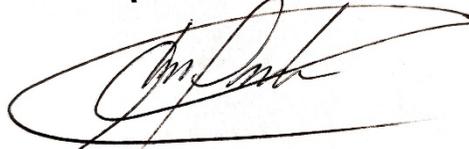
*“**INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.”*

En razón de lo anterior y por ser procedente la solicitud realizada, se ordena requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** de la ciudad de Cali a fin de que, en el término de QUINCE (15) DÍAS, informe a este Despacho el trámite dado al memorial presentado por el abogado Juan Carlos Zapata González, apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el cual informó sobre el incumplimiento del deudor al acuerdo de pago suscrito el 18 de marzo de 2021, e igualmente para que indique en qué estado se encuentra dicho acuerdo de pago y si ha sido reformado con respecto a la entidad aquí demandante, en caso

afirmativo se sirva allegar el escrito contentivo del acuerdo reformado. Ofíciense en tal sentido.

Lo anterior, a fin de evitar que el presente proceso se quede suspendido indefinidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df323b4adbe16aa049954ab04d66ba9811a07c75577387d2a62765c0eed54a2e**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01072 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder, Reconoce Personería y Requiere

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S., con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada **ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ** portadora de la **T.P. N° 234.156** del C.S. de la J. como abogada principal y a **BILLY JOVANNY MUÑOZ RAMÍREZ** portador de la **T.P. N° 357.286** del C.S. de la J. como abogado suplente, para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720210107200-3](https://expediente.digiproc.gov.co/05001400302720210107200-3)

Ahora bien, revisado el expediente se da cuenta que el señor **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN** aún no se encuentra notificado, por lo cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda con la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, dando cumplimiento bien sea a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G. del P. o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estos, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39d0508c99e8b7b4629188adc0a08b40749b2b8a8d565593a78b9ab4d767b1**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01541 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MATILDE MANCHEGO PADILLA
DEMANDADO	JOHN FABER JAIME PULGARÍN
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado, bien sea siguiendo lineamientos ley 2213 de 2022 o según Código General del Proceso.

El link virtual del proceso: 05001400302720230154100

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15649e02d2381a6071722fd3effa06ee847465e2950c1acf63f63ed6762ec3d**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00223 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA Y OTRO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA** y **MARIA ROCIO OSPINA DE COLORADO** por la siguiente suma **\$6.883.328** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 011034327**, más los intereses de mora calculados a partir del día **02 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 281.980 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240022300

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882eef7208a3b6b4c75e3f7cc523dd1e5c7a69d9eaf2325b9941fe3f83cddc3e**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00297 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RYO P.H.
DEMANDADO	SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RYO P.H.** y en contra de **SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO**, así:

- a. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Valor	Inicio mora
Agosto 2022	Cuota de administración	\$733.531	01/09/2022
Septiembre 2022	Cuota de administración	\$888.800	01/10/2022
Octubre 2022	Cuota de administración	\$888.800	01/11/2022
Noviembre 2022	Cuota de administración	\$888.800	01/12/2022
Diciembre 2022	Cuota de administración	\$888.800	01/01/2023
Enero 2023	Cuota de administración	\$1.031.000	01/02/2023
Enero 2023	Multa	\$444.400	01/02/2023
Febrero 2023	Cuota de administración	\$ 1.031.000	01/03/2023
Marzo 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/04/2023
Abril 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/05/2023
Abril 2023	Multa	\$60.000	01/05/2023
Mayo 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/06/2023
Junio 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/07/2023
Julio 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/08/2023
Agosto 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/09/2023
Septiembre 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/10/2023

Octubre 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/11/2023
Noviembre 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/12/2023
Diciembre 2023	Cuota de administración	\$ 1.005.500	01/01/2024
Enero 2024	Cuota de administración	\$1.126.900	01/02/2024

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

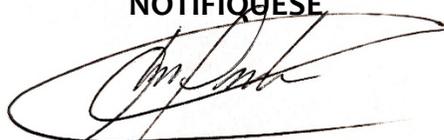
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARCELA SANCHEZ MAYA** con T.P. 238.700 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240029700

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8a81a40d131ed6ac542f22c51f7a33bf1b1d0d324ef88b2ee3abae0a08d10**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00303 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
DEMANDADO	ANGELA MARIA OSORIO HINESTROZA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se libraré mandamiento por los valores incorporados en el pagaré; esto es, capital e intereses de plazo, y se negará frente a las sumas de los numerales cuarto al sexto de las pretensiones por carecer de título, pues no se allega cartular alguno que dé cuenta de dichas obligaciones. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ANGELA MARIA OSORIO HINESTROZA**, así:

- a. **\$8.487.080** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 15487864**, más los intereses de mora calculados a partir del día 09 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$2.052.008** por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de abril al 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por las sumas reclamadas en las pretensiones cuarta a la sexta de la demanda por lo motivado previamente.

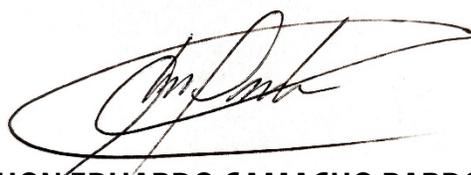
TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Se reconoce personería como endosataria para el cobro a **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN** con T.P. 313.695 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240030300

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e4edf229a10dc8fe4ae46b62b715039071c714bdbe4a1302f390909171287a**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00305 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARASSO P.H.
DEMANDADO	MARIA LILIA RESTREPO
DECISIÓN	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **EDIFICIO MONTECARASSO P.H.**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Para el caso concreto, la Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad Horizontal indicando en su artículo 48 el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, indicando en el mismo lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado

sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos convoca, tenemos que no se adjuntó Certificación de Cuotas de Administración en Mora. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, al no tenerse documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues como se advirtió no obra certificación alguna que dé cuenta del vencimiento de cada cuota o, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16489d5e87f33c31f83d8e103cd4d9155e90c6f620b5f2bfec4f6115616206de**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00307 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN GUAYACÁN DE LA CALERA P.H.
DEMANDADO	LUIS HERNANDO SALDARRIAGA CARTAGENA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **URBANIZACIÓN GUAYACÁN DE LA CALERA P.H.** y en contra de **LUIS HERNANDO SALDARRIAGA CARTAGENA**, así:

a. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Valor	Inicio mora
Mayo 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/06/2023
Mayo 2023	Cuota extraordinaria	\$222.300	01/06/2023
Junio 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/07/2023
Julio 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/08/2023
Agosto 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/09/2023
Septiembre 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/10/2023
Octubre 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/11/2023
Noviembre 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/12/2023
Diciembre 2023	Cuota de administración	\$762.200	01/01/2024
Enero 2024	Cuota de administración	\$832.900	01/02/2024
Febrero 2024	Cuota de administración	\$832.900	01/03/2024
Marzo 2024	Cuota de administración	\$832.900	01/04/2024
Abril 2024	Cuota de administración	\$832.900	01/05/2024
Abril 2024	Cuota extraordinaria	\$73.900	01/05/2024

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO** con T.P. 325.203 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240030700

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f781737d3b87bbc527d8ff537a8b1379191c0f84935033320144d49d4f5ad**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00315 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA - COOVIPROC
DEMANDADO	CARLOS EDDIE LOPEZ TREJOS
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o

el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio VILLA FLORA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 76BB # 82F-75 DEL BARRIO VILLA FLORA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho por “suyo señor Juez, por la naturaleza del asunto, domicilio del demandado”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390ec558dac0446570081eb9197ec1236a0ac4277ada45a4e214a0c225a23a1**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00317 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HECTOR JULIAN CUERVO RODRIGUEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HECTOR JULIAN CUERVO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$93.205.614** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1037611272**, más los intereses de mora calculados a partir del día 13 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$16.766.468** por concepto de interés remuneratorios causados entre el 07 de junio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DAN-
YELA REYES GONZÁLEZ** con T.P. 198.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde los correos de la apoderada.

05001400302720240031700

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad1f218649f53c562233dc50e32ca0a11e98808511d44d1630c63f32a36f615**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00322 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALEXANDRA CASTRILLON DUQUE Y OTRO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ALEXANDRA CASTRILLON DUQUE** y **DIANA MARCELA MUÑOZ FRANCO** por la siguiente suma:

- a. **\$19.164.448** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1048584**, más los intereses de mora calculados a partir del día 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a **LEGAL EXPERT S.A.S.** representada legalmente por **ANDRES MAURICIO RUA** con T.P. 56.328 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240032200

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679ff9374f0963d0c6883cccf8c9500d47798500ebf772adedf6e660a435002**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

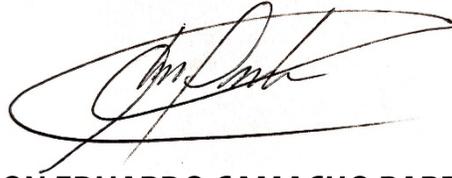
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00327 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA TERESA OSPINA
DEMANDADO	GUDIELA HERNANDEZ CANO Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar avalúo catastral actualizado del lote de mayor extensión donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapión, ello con el fin de determinar correctamente la cuantía del proceso.
2. Deberá indicar por qué no se efectuó suscripción de escritura pública del inmueble que pretendió comprar en su momento, y que ahora pretende por prescripción. Así mismo, indicar el estado de dicha negociación.
3. Deberá aclarar en los hechos, toda vez que se indica que ha sido de buena fe su posesión, pero en los numerales 7 y 8 de “ACTOS INEQUIVOCOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE HA EJERCIDO LA SEÑORA DEMANDANTE BLANCA TERESA OSPINA SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR:” señala que se prepara querrela porque se ha vulnerado su posesión por otras personas que se le oponen a la propia.
4. Deberá allegarse certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5479495, 01N-5479496 Y 01N-5479497 actuales.
5. Deberá dirigirse la demanda en contra de los propietarios de los lotes que conforman el lote de mayor extensión.

Link del proceso: [05001400302720240032700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240032700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a42e278bfaab53812f87ec19e5529d23b226e37b65bda6cd7f35424c775dca**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00328 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CESAR DAVID PEREZ MONTOYA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado librará mandamiento conforme a las sumas especificadas en el pagaré.¹

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **CESAR DAVID PEREZ MONTOYA** así:

- a. **\$7.422.185** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 10140238**, más los intereses de mora calculados a partir del día 13 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.626.143** por concepto de interés de plazo causados entre el 08 de junio de 2023 y el 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

¹ Doc02 Pág. 13 expediente digital de la referencia.

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con T.P. 74.502 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240032800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae419c6b143bfc1797cbd4c218aba58c46f230ce90d376252c2ee053e2ca1c**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00332 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPETATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA ROJAS LONDOÑO
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio GRANIZAL.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 102 # 33D-61 DEL BARRIO GRANIZAL razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Toda vez que, al respecto, el demandante no incluyó el acápite de “competencia y cuantía”:

“Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Medellín – Antioquia...”. Lo cierto es que ese pacto entre las partes se limitó a indicar la ciudad de “Medellín”, sin dirección particular alguna; y, en todo caso se observa que la demandante tiene sucursal en las comunas competencia del Juzgado a quien se le remitirá por competencia, inscrita en el certificado de existencia y representación legal. ¹

¹ Doc02 pág. 28 expediente digital de la referencia.

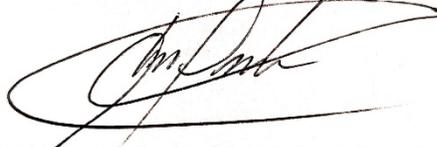
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690e23ad4aa33549e61fe7e65eda2afdc7a0bd791be9d025cae164ec38a9a2a**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00337 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO	YULIETH NAYIVE VALLE GONZALEZ
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

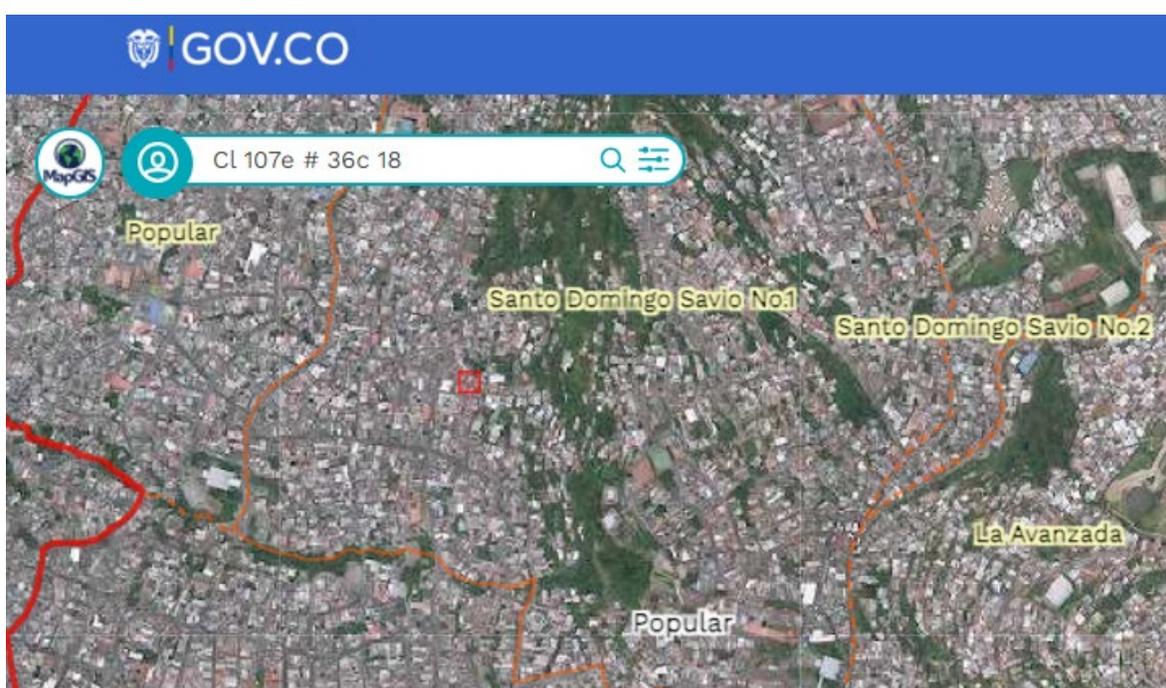
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio SANTO DOMINGO SAVIO N°1.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 107E # 36C-18 DEL BARRIO SANTO DOMINGO SAVIO N°1 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Toda vez que, al respecto, el demandante no incluyó el acápite de “competencia y cuantía”:

“Es usted competente, señor(a) Juez, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS...”

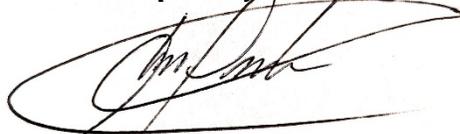
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc86b570e310ccd0df48e49018b86a6a7f298ac258d9dbb86bc8ac50e8ccad3**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	SEBASTIÁN RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00343 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos y por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **MSO312** propiedad del señor **SEBASTIÁN RIVERA FERNÁNDEZ** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se advierte que una vez aprehendido el vehículo debe ser llevado a uno de los parqueaderos que para tal fin ha dispuesto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín en la **Resolución N° DESAJMER24-6441 del 21 de marzo de 2024** y la **CIRCULAR DESAJMEC24-24 del 22 de marzo de 2024**.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** portadora de la **T.P. N° 172.397** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240034300

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc3818a499204d91fc0f163c74ec754a13e7557b3900c38c84cc9633f1ec81**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S. Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00358 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de Librar Mandamiento de Pago, pero solo en contra de la sociedad **SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S.**, toda vez que si bien el señor GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA firmó el Pagaré como avalista, en nombre propio, lo cierto es que el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sobre Vehículo (Prenda Sin Tenencia) sólo está firmado por él pero en su calidad de Representante Legal y, recuérdese que lo que se pretende con esta clase de proceso es perseguir única y exclusivamente el bien dado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la la sociedad **SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$14.365.056** por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 2662652** respaldado en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sobre Vehículo (Prenda Sin Tenencia) suscrito el 23 de agosto de 2018, sobre el vehículo de placas **JHT177**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **29 de mayo de 2021** hasta cuando se produzca el pago total

de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.368.733** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del Pagaré, esto es, el **28 de mayo de 2021** y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de placas **JHT177** matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, propiedad de la sociedad demandada. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificados donde conste la medida, con la advertencia de que en el presente asunto se está haciendo valer prenda sobre el automotor.

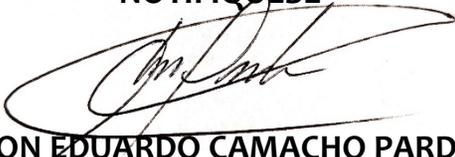
TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** identificada con **NIT. 900.234.477-9**, para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720240035800

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216c99fe99ea02b94b7794bb9e7b2181f700cb7d10f91316fb1bfc094200aad**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00372 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARIA CELINA VIUDA DE RAMÍREZ Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite demanda

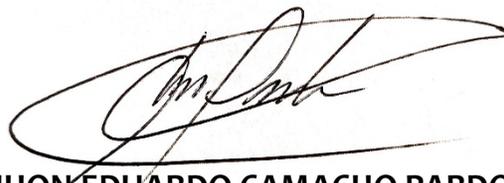
Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar certificado especial que trata artículo 375 del CGP numeral 5 del inmueble sobre el que pretende usucapión.
2. Deberá indicar la forma como se calculó el porcentaje que se pretende usucapir del inmueble principal; haciendo claridad si lo que pretende es que se le adjudique una porción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-138908 o si lo que pretende es que se aperture nuevas matrículas inmobiliarias.
3. Deberá precisar de manera más fehaciente cuál inmueble es el que pretende por usucapión, pues entiende el despacho que existe un inmueble principal y que sobre éste se construyeron los que aparentemente se pretenden por prescripción, pero no existe claridad al respecto.
4. Deberá indicar si para efectuar construcciones sobre el inmueble identificado con matrícula 01N-138908 se le otorgaron permisos y licencias.
5. Deberá indicar si se efectuó desenglobe del inmueble principal, sobre el cual están construidos los inmuebles objeto de usucapión.

6. Deberá señalar si sobre el predio, existe reglamento de propiedad horizontal.
En caso positivo, deberá allegarlo.

Link del proceso: [05001400302720240037200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240037200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875c9f112593ea38a3d38f32f1ac67ba1503f23109a6cc123730c037bac113b**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS PINEDA BENÍTEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00418 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos y por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JOQ795** propiedad del señor **DIEGO ANDRÉS PINEDA BENÍTEZ** por solicitud del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se advierte que una vez aprehendido el vehículo debe ser llevado a uno de los parqueaderos que para tal fin ha dispuesto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín en la **Resolución N° DESAJMER24-6441** del **21 de marzo de 2024** y la **CIRCULAR DESAJMEC24-24** del **22 de marzo de 2024**.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** portadora de la **T.P. N° 194.390** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240041800](https://expediente.daj.gov.co/05001400302720240041800)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bc3d6d4e6b73f102b7dacd330625bdfcc940d7244f7605d37ed8bf5f16a32**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00425-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	GRUPO R5 LTDA
Demandado	CRISTIAN CAMILO ATEHORTUA HORMAZA
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KAS195** propiedad de **CRISTIAN CAMILO ATEHORTUA HORMAZA** por solicitud de **GRUPO R5 LTDA**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GRUPO R5 LTDA** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ** conforme poder otorgado.

Link: [05001400302720240042500](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720240042500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cae828123333d385c6c67b78e17ea25b432d210685fe3e783976701ef2e516**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	BEATRIZ EUGENIA MÚNERA RESTREPO Y WILFER GUILLERMO RIVILLAS ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00464 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **BEATRIZ EUGENIA MÚNERA RESTREPO** y **WILFER GUILLERMO RIVILLAS ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$18.430.668** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré N° A000714118**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de diciembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.951.087** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el **08 de octubre de 2021** hasta el **30 de diciembre de 2022**, a una tasa del 1,94% mensual vencido, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

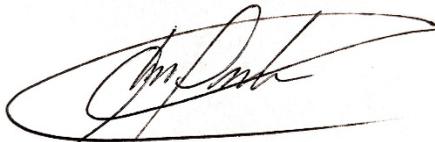
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que las demandadas o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO** portador de la T.P. N° 225.169 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240046400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240046400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4d2ee553f41ae52d1fb419def692d82fb944dbb903c142144c099851e60b**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO	JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00492 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa a folio 150 del archivo PDF 002 que el domicilio de los demandados **VEREDA SAN LUIS, MUNICIPIO DE RIONEGRO**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Señor juez es usted competente por tratarse de un proceso de mínima cuantía (...), y por el lugar de domicilio de la sociedad demandada”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a001bf458620b07046e213072cde512df8de2c6dee37855e0a0294ff6a4dac**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA PULGARIN DURANGO Y ERASMO MADARIAGA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00497 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA. en contra JUAN BAUTISTA PULGARIN DURANGO Y ERASMO MADARIAGA ALVAREZ por **\$5'570.132,00** valor correspondiente a al pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal más desde el los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2023 hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL con T.P.82.454. del C.S. de la J. para representar al demandante, se autorizan los dependientes solicitados, y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240049700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240049700)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659546d20d5015f31eb040d71f34a9c956ec644ea7c58a0a6f3426414ca6f5e1**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MAURICIO RIOS SANCHEZ y MARIA CECILIA MUÑOZ ALZATE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00501 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de MAURICIO RIOS SANCHEZ y MARIA CECILIA MUÑOZ ALZATE por **\$5.650.000,00** valor correspondiente a los cánones indemnizados obrantes a folio 17 del PDF 002 del cuaderno principal

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

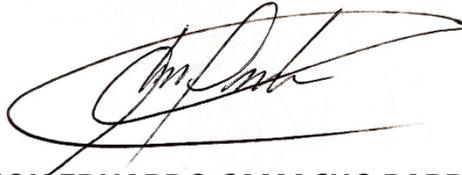
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ con T.P. No. 209.392 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240050100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240050100)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec31651c9df6da6a440d324b97c2099606d06c904c90e33c3ead68012c9a4a6**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VIKATS S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO TABAREZ LONDOÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00529 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del

artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario, que no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho

documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y no existe registro de aceptación de la factura por ningún medio.

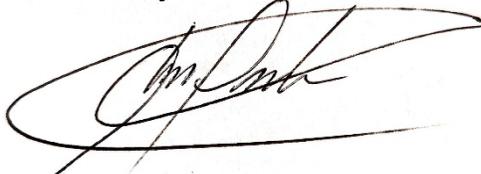
Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c56423629d3f4fab32a1f61ffa1a0661624f87043d84abe49cdadbd8fed554a**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	LILIANA ISABEL JARAMILLO RICAURTE
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00532 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, atendería la comuna 8, de las cuales hace parte el barrio **VILLA HERMOSA**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **CLL 57 C # 27 12 INT 301, VILLA HERMOSA, COMUNA 8 MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín”*

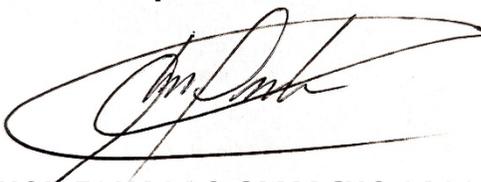
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de700b56e6dcebf004c198ead4de1f0d8f01308328f863bdc7e93fc52e52fe**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>